

Unidad 24

- **Responsabilidad en el juicio de amparo.**

UNIDAD 24

LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO .

Concepto

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, la palabra responsabilidad significa "obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal". Jurídicamente, este vocablo tiene dos acepciones: "el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica", o bien, "el deber que se suscita cuando el sujeto obligado ha incurrido en incumplimiento de la obligación a su cargo".

En materia de amparo, el concepto responsabilidad se utiliza para denotar la sanción que se origina por el incumplimiento de las normas o prevenciones contenidas en la Ley de Amparo.

Con base en estas acepciones, definiríamos la responsabilidad en el juicio de amparo "el deber legal de cómo afrontar las consecuencias o sanciones que surgen o derivan del incumplimiento de obligaciones o prevenciones contempladas en la Ley de Amparo, por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes que intervienen en el procedimiento constitucional".

El título quinto de la Ley de Amparo, que comprende del art. 198 al 211, se refiere a la responsabilidad en que pueden incurrir los órganos y sujetos procesales que participan en el juicio de garantías. Este título prevé los supuestos de responsabilidad y los divide en tres capítulos. En el primero alude a los casos relacionados con la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales que conocen de nuestro juicio constitucional; en el segundo, a los concernientes a las autoridades responsables, y en el último, en lo que atañe al quejoso y al tercero perjudicado.

En este orden abordaremos el análisis de los supuestos de responsabilidad, no sin

antes destacar que en la práctica raras veces se aplican las disposiciones respectivas, ya sea porque no se hacen las denuncias correspondientes o porque no se les da el seguimiento debido.

Responsabilidad de los funcionarios que conocen de! juicio de amparo

El art. 198 con que se inicia el Capítulo primero de la Ley de Amparo establece que los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal, los presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan en la sustanciación de éstos y en las sentencias, en los términos que definen y castigan el Código Penal federal, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, así como los numerales 199-203 de la Ley de Amparo.

Entre los funcionarios que enumera el art. 198 no se incluye a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito ni a los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, como sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el juicio de garantías, no obstante que éstos, por la naturaleza jurisdiccional de sus funciones, sí pueden tipificar con su actuar las hipótesis de infracción que se prevé al respecto, al igual que los ministros o los jueces de Distrito.

Esta omisión se debe a que en 1936, cuando se expidió la Ley de Amparo, no existían los Tribunales Colegiados de Circuito, y aunque sí se contemplaba el funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, su intervención en la jurisdicción de garantías era muy limitada, pues se daba únicamente en el supuesto a que se refiere el art. 37 de la ley, en su carácter de superiores jerárquicos de los jueces de Distrito en materia penal federal.

No obstante ese olvido de la ley, los magistrados no están exentos de la responsabilidad a que se refiere el art 198, pues éste se remite a los términos en que tanto el Código Penal federal como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal definen y castigan los delitos o faltas susceptibles de ser cometidas por los magistrados, al conocer los juicios de garantías de su competencia; además de que tres numerales que conforman este capítulo hacen alusión de manera genérica al juez de Distrito o " la autoridad que conozca del juicio", con lo que debe entenderse que los magistrados están incluidos.

Hecha la advertencia, y si nos adentramos en los supuestos específicos de infracción, cabe señalar que el art. 199 sostiene que el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal, será castigado como responsable del delito de abuso de autoridad, si se llevare a cabo la ejecución de dicho acto, o del ilícito contra la administración de justicia, si la ejecución no se efectúa por causas ajenas a la intervención de la justicia federal.

Este precepto nos remite, para el efecto de la aplicación de las sanciones respectivas, a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Penal federal. Este ordenamiento, art. 215, se refiere al delito de abuso de autoridad, y en el numeral 225, al ilícito contra la administración de justicia.

En el mismo tenor, el art. 200 de la Ley de Amparo alude también a la responsabilidad que proviene de no suspender el acto reclamado, pero si se trata de casos distintos de los que determina el art. 199, siempre que la procedencia de la suspensión fuere notoria, y el juez de amparo no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión. En este supuesto delictivo la sanción por imponer es la del delito contra la administración de justicia, previsto en el numeral 225 del Código Penal federal.

El art. 201 considera una sanción igual para los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo, en los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional.

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Por su parte, el numeral 202 previene que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio de garantías, se castigará como delito de abuso de autoridad.

Finalmente, el art. 203, que da término a este capítulo, establece que la imposición de cualquier pena privativa de libertad por causas de responsabilidad en el conocimiento de un juicio de amparo importa, además, que el funcionario judicial respectivo, sea destituido de su cargo y suspendido, hasta por un término máximo de cinco años, en sus derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial, del trabajo o en el Ministerio Público.

Responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo

El Capítulo II del título que se analiza alude a las hipótesis de infracción que pueden cometer las autoridades con motivo de los juicios de garantías promovidos en su contra.

La primera conducta a sancionar se prevé en el art. 204, y se refiere a las autoridades que en el procedimiento constitucional o en el incidente de suspensión correspondiente rindan informes en los que afirmen, una falsedad o nieguen la verdad, en todo o en parte. La autoridad que proceda de esta forma será sancionada conforme al delito de falsedad en informes dados a una autoridad, que tipifica el art. 247, fracs, v, del Código Peral federal.

El art. 205 de la Ley de Amparo sanciona, a título del delito de abuso de autoridad, a la autoridad responsable y que, con el propósito de que se sobresea el juicio de garantías, maliciosamente revoque el acto reclamado y con posterioridad insista en dicho acto, es decir, en su repetición en contra del quejoso.

Como delito de abuso de autoridad, también se castiga la desobediencia, por parte de la autoridad responsable, a un auto de suspensión debidamente notificado, según lo preceptúa el numeral 206 de la ley de la materia.

La aplicación de este castigo es independiente de la pena que pudiera corresponderle por la comisión de cualquier otro delito en que incurra al no acatar

el mandato suspensivo, como podría ser el ilícito de privación ilegal de libertad, el de despojo o el de daños.

Respecto de la hipótesis de infracción que se comenta es importante resaltar que para su cabal integración se requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció, pues de no ser así, no se podrá tener por configurado ese proceder ilícito.

Con la expresión debidamente notificado debemos entender el cumplimiento de las formalidades que sobre el particular establecen los artículos relativos al capítulo de las notificaciones, comprendidas en los numerales 27 - 34 de la Ley de Amparo, y entre las que se señala que las notificaciones a las autoridades responsables "se harán por medio de oficios que serán entregados en el lugar del juicio por el actuario o el empleado del juzgado que para tal fin o actividad haya sido comisionado, y fuera de dicho lugar, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo".

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable no queda debidamente notificada del acuerdo suspensivo, sino hasta el momento en que se le entrega el oficio respectivo por correo o por medio del actuario o empleado del juzgado. Mas no así cuando tiene conocimiento de la medida suspensiva de forma extraoficial, como la sana y bien intencionada costumbre de exhibir o mostrar ante ella la copia certificada de tal mandamiento de suspensión.

No obstante, compartimos la idea de algunos prestigiados autores y especialistas en la materia, en el sentido de que resultaría saludable que la Ley de Amparo hiciera suya la práctica de mérito, ya que es bien acogida por muchas autoridades.

Entonces esta ley debe establecer que la autoridad responsable está obligada a obedecer los acuerdos o resoluciones suspensivos, desde que tiene conocimiento indubitable de la existencia de los mismos, ya sea porque recibió el oficio respectivo o porque le presentaron copia certificada de las órdenes suspensivas.

La legalidad y necesidad de esta medida se justifica porque, en primer término, la copia certificada constituye un documento público al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y, en segundo lugar, porque el art. 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que el juez de Distrito concede la suspensión, "surtirá efectos desde luego", es decir, desde el momento en que es

pronunciado, por lo que para darle efectividad real a esta disposición tendrá que aceptarse como válido cualquier medio a través del cual la responsable tenga conocimiento del auto suspensivo, en especial si se toma en cuenta que, debido al exceso de trabajo de gran parte de los Tribunales de Amparo y al pésimo servicio de nuestra institución de correos, la mayor parte de las veces la entrega de oficios en que constan los mandamientos suspensionales tarda más de lo debido, lo que los hace nugatorios o inefectivos.

Por otra parte, en el art. 207 se prevé un supuesto de responsabilidad que puede cometer la autoridad correspondiente al resolver sobre la suspensión de las sentencias, laudos o resoluciones que se reclaman en las demandas de amparo directo interpuestas por su conducto. En estos casos incurre en el delito contra la administración de justicia cuando fija o admite fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias o insuficientes.

Causa extrañeza que este dispositivo no contemple también el supuesto sancionador relativo a la negativa de la suspensión por negligencia o motivos inmorales, como el art. 200 lo hace para los jueces de Distrito; sin embargo, tal circunstancia omisiva no implica dejar sin sanción a la autoridad responsable, pues debemos recordar que el numeral 198 remite a las prevenciones respectivas del Código Penal federal, que en el art. 225, fraccs. vi y vii, penaliza todo proceder omisivo de los servidores públicos que cause un daño.

El art. 208 alude a la hipótesis de infracción más grave en que puede incurrir la autoridad responsable, que consiste en la repetición del acto reclamado después de concedido el amparo, o en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora. Éste es el supuesto de mayor gravedad, porque en ambos casos se pretende burlar los efectos de los fallos de la justicia federal, con el consiguiente desprestigio de tan noble institución de amparo, al impedir con estas maniobras el restablecimiento del orden constitucional.

Congruente con la magnitud de esas infracciones, el precepto 208, que reitera lo que indican los art. 107, fracc XVI, constitucional, 105, párrafo segundo, y 108, último párrafo, de la Ley de Amparo, señala que la autoridad responsable que incurra en esos supuestos delictivos será inmediatamente separada de su cargo y consignada para que se le juzgue por el delito de abuso de autoridad.

Respecto de dichas sanciones cabe hacer notar que para determinar la separación inmediata del cargo que ocupa la autoridad responsable deben seguirse los trámites establecidos en los art. 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo.

En cuanto a su consignación por el delito de abuso de autoridad, debe hacerse a través del Ministerio Público, que es el único facultado para ejercitar la acción penal correspondiente, según lo dispuesto en el art. 21 constitucional.

El numeral 209 sanciona el desacato o incumplimiento, por parte de la autoridad responsable, a cualquier orden o mandato pronunciado en un juicio de garantías, y lo penaliza como delito cometido contra la administración de justicia. Esta desobediencia se refiere a casos distintos de los previstos en los artículos analizados, como las órdenes para emplazar a un tercero perjudicado, para la remisión de un expediente o de algunas constancias, o bien para la expedición de copias certificadas previamente solicitadas por las partes.

Finalmente, el art. 210 dispone que, si el acto violatorio de garantías por el que se concedió el amparo al quejoso constituye o configura un delito, el juzgador debe consignar el hecho ante el Ministerio Público.

Esta disposición se justifica por sí misma, ya que si bien es cierto que la justicia de amparo queda satisfecha con que se restablezca al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual infringida, en términos de lo que prevé el art. 80 de la ley de la materia, también lo es que la consignación de la autoridad que ordenó y ejecutó el hecho violatorio servirá de ejemplo y de medida preventiva para que ésta y otras autoridades se abstengan en lo sucesivo de atentar contra los derechos garantizados en la Carta Fundamental del país:

Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado en el juicio de amparo

Conforme a lo que preceptúa el art. 211, se sanciona con una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 10 a 90 días de salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos.

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el art. 17.

La primera hipótesis sancionadora se justifica porque los hechos que manifieste u omita el quejoso en su demanda de garantías sirven para que el juzgador se forme una opinión genérica del asunto que se le plantea; por tanto, si el agraviado no cumple con la protesta de decir verdad que indica el art. 116, fracc iv, y firma hechos falsos u omite algunos que le constan en relación con el acto reclamado, la idea que al respecto se forme el órgano jurisdiccional de amparo será inexacta o equivocada, lo que a su vez, probablemente, lo llevará a tomar decisiones incorrectas, en detrimento de la administración de la justicia constitucional.

La excepción que se hace en esta hipótesis, en cuanto a los actos a que se refiere el art. 17, se explica porque el promovente del amparo difícilmente está enterado de los antecedentes relativos y de las circunstancias que los rodean, además de que la exigencia de decir verdad, en estos asuntos de naturaleza penal, implicaría de alguna forma una contravención al derecho que, a título de garantía individual, consagra en favor de todo gobernado la fracc. II del art. 20 de nuestra Carta Magna.

El supuesto a que se refiere esta fracción resulta innecesario y, por tanto inútil, pues tanto la inducción de testigos falsos como la exhibición de documentas que adolecen del mismo vicio están tipificados como delitos, respectivamente, en los arts. 22: fracc. ni, y 246, fracc. vil, del Código Penal federal.

La hipótesis punitiva a que alude la última fracción tiende a evitar la práctica reiterada de algunos abogados postulantes, que por comodidad presentan el amparo ante un juez de Distrito de su residencia o en la de su cliente el quejoso; o bien, por conveniencia exhiben la demanda de garantías ante el juzgado ;fue saben que sostiene un. criterio acorde con el interés de quien solicitó sus servicios profesionales. En ambos casos se desatiende, la regla general que da competencia al juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, contemplada en el art. 36 de la Ley de Amparo.

Otra excepción que establece este supuesto en cuanto a los actos que indica el art. 17, es entendible porque la mayor parte de las veces el quejoso desconoce qué autoridad pretende ejecutar la orden para que se le prive de la vida o de su libertad personal, o bien, para que se le deporte o destierre del territorio nacional,

lo que la constriñe a presentar su reclamación de amparo ante el primer juez de Distrito que esté a su alcance, a fin de que éste mande suspender provisionalmente la ejecución de tan graves actos que se intentan ejecutar en su perjuicio.

La sanción de seis meses a tres años de prisión y la multa que se contempla para las tres hipótesis de infracción del numeral 231, no les compete aplicarlas al órgano de control constitucional, sino al juez que corresponda, previo ejercicio de la acción penal respectiva por parte del Ministerio Público.